



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de abril de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy1, en representación de D. xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de marzo de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 91/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 27 de junio de 2009 D. yyyy1, en representación de D. xxxx1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido el día 19 de marzo de 2008.



En su escrito expone que el día 19 de marzo de 2008, sobre las 08:45 horas, el coche matrícula vvv1 circulaba por el carril derecho de la carretera provincial cc001, xxx2-xxx3, en dirección a xxx2, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 11,00, término municipal de xxx4, como consecuencia de la quema de rastrojos en la cuneta derecha por los operarios de la Diputación Provincial de xxx1, se produjo una gran humareda que provocó que el automóvil matrícula vvv1 invadiera el carril por el que circulaba el autobús que conducía el reclamante, matrícula vvv2, y colisionara con él.

Señala que si bien el accidente se produjo como consecuencia de la invasión del carril por el automóvil, existió un factor como fue la presencia inesperada de humo por la quema de rastrojos, que carecía de la señal de advertencia P-33 visibilidad reducida.

Como consecuencia del siniestro sufrió lesiones que, según indica, fueron objeto de denuncia ante el Juzgado de Instrucción de xxx5. Asimismo señala que fue reconocido en tales actuaciones penales por un médico forense, quien estimó un tiempo de curación de 60 días (30 días improductivos y 30 no improductivos) y dos puntos de secuela.

Solicita una indemnización por los daños sufridos que asciende a 11.457,87 euros, por 72 días no improductivos, 39 no improductivos, 4 puntos por agravación de artrosis, 4 puntos por trocanteritis bilateral y por facturas de transporte (998,69 euros).

Adjunta a su reclamación copia de escritura de poder general para pleitos a favor de la representante del interesado, copia de documentación relativa a las diligencias previas 202/2008 y del Juicio de Faltas 70/2008, atestado por accidente de circulación y diligencias previas nº 77/2008, instruidas por el Juzgado de Instrucción nº1 de xxx5.

Consta asimismo la presentación de un escrito el 18 de marzo, por el que solicita la interrupción de la prescripción por los hechos que motivan la reclamación.

Previo requerimiento aporta diversa documentación.



Segundo.- El 22 de junio de 2009 el Servicio de Carreteras emite informe en relación con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos formulada, sin embargo, por el propietario del autobús, en los siguientes términos:

“1º.- Que en el p.k. 11+100 de la carretera provincial cc001, de xxx2 a xxx3, se estaban realizando trabajos de conservación de las márgenes de la carretera consistentes en la corta de maleza, estando señalizadas a ambos lados de la carretera con señales de ‘obras’ (TP-18) y de ‘velocidad máxima’ (TR-301) a 40 km/h.

»2º.- Que donde se ha producido el accidente es un tramo recto.

»3º.- Que se disponía del permiso preceptivo de la Junta de Castilla y León para la corta de zarzas.

»4º.- Que según indica el conductor del vehículo matrícula vvv1, ante la falta de visibilidad invadió el carril contrario, acción que no se debería haber producido ya que no existía ningún obstáculo en la calzada que motivase la citada acción”.

Tercero.- El 12 de noviembre de 2009 se admite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.-Consta en el expediente la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxx1, en relación con la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx2, propietario del autobús siniestrado.

Quinto.-Consta asimismo una Resolución, de 2 de abril de 2013, que ordena la caducidad, que se desestime “inicialmente” la petición de responsabilidad, que se conceda trámite de audiencia y se solicite informe al Consejo Consultivo de Castilla y León.

Sexto.-Concedido trámite de audiencia al interesado, presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida y solicita que no se archiven las actuaciones.



Séptimo.- Por Decreto de 24 de septiembre de 2013 se estima inicialmente la reclamación y se consideran también como interesados a D. xxxx3 y a las entidades aseguradoras de éste y de la Administración.

Concedido trámite de audiencia, consta la presentación de alegaciones por Dña. yyyy2, en nombre y representación de D. xxxx3 y de la entidad aseguradora Seguros ssss, S.A., y por D. yyyy3, en nombre y representación de la aseguradora de la Administración.

Octavo.- El 28 de julio de 2014 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada, por importe de 4.136,48 euros, sin perjuicio de señalar que el porcentaje de responsabilidad de la Administración es del 30%.

Noveno.- Notificada la propuesta de resolución a los interesados, consta la presentación de alegaciones por D. yyyy1, en representación de D. xxxx1, y por Dña. yyyy2, en representación de D. xxxx3 y de la entidad aseguradora Seguros ssss, S.A.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos



de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, hay que poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (27 de junio de 2009), hasta que se formula la propuesta de resolución (28 de julio de 2014) y se recibe el expediente en el Consejo Consultivo de Castilla y León (2 de marzo de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada y en su representante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El derecho se ha ejercitado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras



públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Debe partirse para ello de la obligación que, conforme al artículo 36.1.c), en relación con el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tienen las Diputaciones Provinciales de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En el mismo sentido, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han declarado repetidamente que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

Por otra parte el artículo 19.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.” Este precepto es reproducido de forma literal por el artículo 45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento General de Circulación.

Debe tenerse en cuenta que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a ésta en responsable de todos los



resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998, entre otras, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa la referida Sentencia: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar.

»Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor”.



Asimismo, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público". En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por último, ha de tenerse presente que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados

De acuerdo con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxx1, relativa al siniestro ocurrido el día 19 de marzo de 2008, a las 08:45 horas, en relación con la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el propietario del autobús (en el caso que se dictamina la reclamación de responsabilidad patrimonial es formulada por el conductor del autobús), cabe señalar la existencia de una negligencia en la conducción por parte del conductor del automóvil, D. xxxx3, que debió detener el vehículo ante la existencia de una



nube de humo intenso que le impedía ver, en lugar de desplazarse a la izquierda, lo que motivó el impacto con el autobús.

Sin embargo, la citada Sentencia alude a la responsabilidad de la Administración al señalar que "debe apreciarse una inadecuada actuación de los operarios de la Diputación que debieron prever un cambio de viento, y haber adoptado las medidas adecuadas para evitar que la nube de humo obstaculizase la circulación de los vehículos, incluso no haber procedido a realizar la hoguera si las circunstancias climatológicas no se lo permitían, por ello la Exma. Diputación, en virtud de los artículos anteriormente expuestos debe responder también de la causación del daño".

Además la citada Sentencia indica el porcentaje de responsabilidad en la producción del siniestro atribuible a la Administración, al señalar: "Ahora bien es preciso graduar la responsabilidad de los demandados, ya que la negligencia del conductor del vehículo es mayor, ya que ante esa situación de nula visibilidad debió detener el vehículo en vez de desplazarse a la izquierda, pues como señaló la Guardia Civil la causa principal del accidente es la invasión del carril contrario. Por lo que su responsabilidad debe graduarse en un 70%, correspondiendo el 30 % restante a la Excm. Diputación".

Acreditado el suceso y las circunstancias puestas de manifiesto en la sentencia parcialmente transcrita, este Consejo considera que existe la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, sin que conste en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante. Por otro lado, de acuerdo con la citada sentencia, la intervención del tercero en la causación del daño ha sido determinante en un 70 %, pero no tanto como para excluir la imputación del daño al funcionamiento de los servicios públicos, por lo que la Administración no puede exonerarse de responsabilidad y la reclamación debe ser estimada.

En el presente caso, entre el lesionado y la Administración responsable se encuentra una persona interpuesta, a quien cabe imputar en gran parte el hecho causante de la lesión, de acuerdo con el porcentaje indicado. Tal supuesto genera una acción de repetición a favor de la Administración Pública titular del servicio.



Tal y como indica la Memoria del Consejo de Estado del año 2004, "La intervención de un tercero en la producción del daño indemnizable obliga a tramitar con su participación en el expediente de responsabilidad patrimonial, a fin de determinar el importe de la indemnización a su cargo, una vez acreditado el nexo causal que habría de afectarle. La Administración Pública competente por razón del servicio es titular asimismo de los trámites de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba emitirse la resolución, que habrá de pronunciarse sobre la valoración del daño y la cuantía de la indemnización "explicitando los criterios utilizados para su cálculo" (artículo 13.2 del Reglamento de Procedimiento), con la partición de cuotas de indemnización entre la Administración y el tercero. Así resuelto el caso, la Administración abonará la indemnización a que hubiere lugar, con el derecho de repetir frente al tercero imputado. "La indemnización se calculará con arreglo a los criterios establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose en su caso las valoraciones predominantes en el mercado" (artículo 141.3 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)".

6ª.- En cuanto a la alegación relativa a la prescripción de la acción por inactividad de la Administración desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial por el recurrente, ha de recordarse que el silencio de la Administración no es una forma de respuesta, ni produce la prescripción de la acción en los términos indicados. El silencio administrativo desestimatorio tiene un carácter meramente procesal, a los efectos de permitir la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación y no enerva el deber de la Administración de resolver expresamente todos los procedimientos, impuesto por el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; es decir, la obligación de responder subsiste aunque se haya superado el plazo para entender estimada o desestimada la pretensión, sin que por el mero transcurso del plazo de seis meses para resolver deba entenderse prescrita la acción, por no haber interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, tal y como se indica en las alegaciones formuladas por Dña. yyyy2.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo se muestra conforme con la valoración señalada en la propuesta de resolución, de



conformidad con el informe de alta forense de lesiones obrante en el expediente administrativo, en las diligencias previas del procedimiento abreviado 202/2008 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de xxx5, que señala la existencia de 30 días improductivos, 30 días no improductivos, y 2 puntos de secuela por agravación de artrosis previa al traumatismo, por importe de 4.136,48 euros, valoración que se realiza al amparo del baremo recogido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, de la Ley sobre responsabilidad civil y del seguro en la circulación de vehículos de motor, conforme a las cuantías que para el año 2008 se establecen en la Resolución de 17 de enero de 2008 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Ha de recordarse que el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística (...)".

De acuerdo con tal precepto, la indemnización debería calcularse conforme a los baremos indemnizatorios publicados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para el año 2008 (fecha del accidente). Sin embargo, no cabe obviar que dicha Dirección General publica anualmente la actualización de las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de acuerdo con los datos que ofrece el Instituto Nacional de Estadística sobre el índice general de precios al consumo.

Se considera adecuado el cálculo de la indemnización conforme a la actualización correspondiente al año en que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial. No obstante, no consta hasta la fecha la publicación de las cuantías indemnizatorias para el año 2015, que todo indica que debe ser inminente (se ha utilizado el baremo del año 2014 para entender actualizada la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento). No puede olvidarse que el anexo primero apartado 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre preceptúa que "Anualmente, con efectos de 1 de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en



vigor de este texto refundido, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en este anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios de consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, se harán públicas dichas actualizaciones por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones”.

Debe, sin embargo, fijarse en expediente contradictorio la cuantía relativa a los gastos de transporte solicitados, dada la falta de pronunciamiento al respecto de la Administración.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy1, en representación de D. xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.